

Rad: 2022-120

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso se han presentado las siguientes actuaciones **1)** Se admitió la demanda el 28-03-2022, ordenando notificar a la parte demandada herederos determinados NURIA VIOLETA MELUK y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA , conforme al Decreto 806 de 2020, advirtiéndose a los mismos que al momento de notificarse de la demanda, debían aportar el registro civil de nacimiento de cada uno, para acreditar el parentesco con el causante RAPHAEL MARIO TORRES MELUK **2)** Allegando la parte demandante constancia de haber notificado por correo electrónico a VIOLETA MELUK PARRA de la siguiente manera:

Notificación personal. Atendiendo los lineamientos del artículo 6 ° y 8 ° del Decreto 806 de 2020)

Ramiro Albeiro Sánchez Jiménez. | Abogado <albeiro.usb.derecho@gmail.com>

Mar 29/03/2022 11:02 AM

Para: violetamelukparra@gmail.com <violetamelukparra@gmail.com>

5 archivos adjuntos (20 MB)

02AutoInadmitite.pdf; 04AutoAdmiteDemandaOrdenaEmplazar_202200120AdmiteUMHHereditario20220328_2.pdf; 05NotificaciónPersonal_Art. 8. Decreto 806 de 2020.pdf; 01DemandaDeclarativaUnionMaritalDeHechoMarzo3De2022.pdf; 03MemorialSubsanoDemandaMarzo16De2022.pdf;

NOTIFICACIÓN PERSONAL

(Atendiendo los lineamientos del artículo 6 ° y 8 ° del Decreto 806 de 2020)

Señora.
NURIA VIOLETA MELUK PARRA. CC. 26.273.194
Carrera 84 No. 96 A 16. Bloque 69. Interior 505. Barrio Tricentenario.
Municipio de Medellín
E-mail: violetamelukparra@gmail.com

Cordial saludo;

Atendiendo los lineamientos del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (Negrilla para resaltar)

Adjunto: (i) Memorial de notificación personal; (ii) Auto Interlocutorio número 414 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que INADMITE la demanda; (iii) Memorial que subsana requisitos de la demanda; (iv) Auto Interlocutorio fechado el día veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022) que ADMITIO la Demanda; y (v) copia de la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF.

Con copia al Juzgado Cuarto (4) de Familia de Medellín, para su conocimiento.

Atentamente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Carrera 52 No. 42 – 73. Piso 3

Palacio de Justicia

Proceso	Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ CC. 44.004.661
Demandado	Herederos determinados: NURIA VIOLETA MELUK PARRA, CC. 26.273.194 y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA, CC. 2.726.299 E indeterminados del Señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.
Radicado	05001 31 10 004 2022 00120 00
Asunto	Notificación Personal. Auto admisorio de la demanda. Atendiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACION PERSONAL

(Atendiendo los lineamientos del artículo 6 ° y 8 ° del Decreto 806 de 2020)

Señora.
NURIA VIOLETA MELUK PARRA. CC. 26.273.194
Carrera 84 No. 96 A 16. Bloque 69. Interior 505. Barrio Tricentenario.
Municipio de Medellín
E-mail: violetamelukparra@gmail.com

Cordial saludo;

Atendiendo los lineamientos del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

De igual forma le indico que:

El Juzgado donde obra el Proceso: Juzgado Cuarto (4) de Familia de Medellín.

Correo electrónico del juzgado: RAMA@scenad@ramajudicial.gov.co

Advertencia 1: La contestación de la demanda deberá dirigirse como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial al correo electrónico del juzgado.

La naturaleza del Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial.

El número del radicado: 05001 31 10 004 2022 00120 00

La fecha de la providencia: marzo, veintiocho (28) de 2022

Las partes en el proceso son: Demandante: Diana Marcela Flórez López.
Demandados: Nuria Violeta Meluk Parra y Carlos Elido Torres Córdoba. E indeterminados.

Advertencia 2: Conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, le indico que se entenderá notificado una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del este mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

Advertencia 3: El término de traslado con que cuenta para dar contestación a la demanda es de veinte (20) días, y de acuerdo a lo ordenado por el despacho, deberá allegar el respectivo registro civil de

nacimiento, con el fin de verificar el parentesco que tienen con el señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.

Anexo: (i) Auto Interlocutorio número 414 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que INADMITE la demanda; (ii) Memorial que subsana requisitos de la demanda; (iii) Auto Interlocutorio fechado el día veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022) que ADMITIO la Demanda; y (iv) copia de la demanda y sus anexos en un solo archivo PDF.

Atentamente:

Ramiro Albeiro Sánchez Jiménez
C.C. 98.477.102
T.P. No. 252.195 del C.S. de la J.
| Abogado.

Con copia al Juzgado cuarto (4) de Familia de Medellín.
Correo electrónico: RAMA@scenad@ramajudicial.gov.co

Sin haberse acreditado dentro del trámite la constancia de recibido y/o entrega

efectiva de la notificación que se envió, conforme a la normatividad indicada- Decreto 806 de 2020-, 3) De igual forma la parte demandada CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA en calidad de heredero determinado allega escrito en donde manifiesta que se allana a todas las pretensiones expresadas por la demandante y que es imposible contestar la demanda a través de apoderado judicial porque sus ingresos no le alcanzan, aportando el Registro civil de nacimiento del causante RAPHAEL MARIO TORRES MELUK y unas copias de unos pagos de arrendamiento, sin acreditar el parentesco que se tiene con este último, dado que dentro del proceso no reposa prueba de ello, sin poderle dar trámite al allanamiento hasta tanto no acredite el parentesco solicitado y con ello la legitimación en la causa por pasiva, estando pendiente de requerir a la parte demandante para que allegue al proceso la constancia de entrega de la notificación, y de no contar la misma, notificar en debida forma a la parte demandada conforme a la normatividad citada- Decreto 806 de 2020- y de requerir al demandado CARLOS ELIDO, para que anexe al proceso copia de su registro civil de nacimiento y poderle dar trámite a su escrito. Sírvase proceder.

Medellín 10 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1665
Radicado:	050013110 004 2022 00120 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ C.C. 44.004.661
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS: NURIA VIOLETA MELUK PARRA C.C. 26.273.194 Y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA C.C. 2.275.299 E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK
Asunto:	REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO- ART 8 DECRET8 806 DE 2020, REQUIERE AL DEMANDADO CARLOS ELIDO TORRES Y NOMBRA CURADOR AD- LITEM PARA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1-En atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 art 8, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar furas nulidades.

De la constancia de notificación aportada se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >> *Negritas por el despacho.*

Las falencias advertidas pueden resumirse en que se realizó el envío de un correo electrónico si bien se hizo al canal digital indicado en el escrito de la demanda, no se indicó cómo se obtuvo el canal digital ni se aportaron las pruebas que lo acrediten, y NO se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (Decreto 806 art 8 inc. 4).¹

Así las cosas, no se puede dar por notificada a la parte demandada heredera determinada NURIA VIOLETA MELUK PARRA, toda vez que no se ha realizado la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020 art 8., quien a la fecha dentro del proceso no ha hecho solicitud alguna.

En este punto se advierte que la ley 2213 del 13 de junio de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para ALLEGUE las constancias requeridas para decidir sobre la notificación realizada, y de no contar con ellas, para que realice adecuadamente la notificación personal a NURIA VIOLETA MELUK PARRA con el lleno de requisitos legales, los cuales ya se indicaron, con el fin de evitar que se incurra nuevamente en errores y para dar celeridad al proceso.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada.

Por otra parte, conforme al escrito presentado por el demandado CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA, referente al allanamiento, previo a darle trámite a su solicitud,

¹ Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

se requiere que dentro del proceso se encuentre acreditado el parentesco que este tiene con el causante RAPHAEL MARIO TORRES MELUK, toda vez que no hay prueba ello y ante la imposibilidad de la parte actora de aportar tal documentación **SE REQUIERE** al señor CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA, para que aporte al proceso copia de su Registro Civil de Nacimiento o indique en qué dependencia se encuentra registrado.

Finalmente, toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK y se encuentra ingresado en el sistema de emplazados de la Rama Judicial, se nombrará curador Ad- Litem para que represente los intereses de estos.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Luego de recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

Aceptado el cargo por curador y vencido el traslado correspondiente, se procederá con el trámite al que haya lugar.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que ALLEGUE las constancias requeridas para decidir sobre la notificación realizada conforme a la parte motiva de esta providencia; y de no contar con ellas, para que realice adecuadamente la notificación personal a NURIA VIOLETA MELUK PARRA con el lleno de requisitos legales, art 8 Decreto 806 de 2020.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el envío de los anexos y el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la parte demandada NURIA VIOLETA MELUK PARRA

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA para que aporte al proceso copia de su Registro Civil de Nacimiento o indique en qué dependencia se encuentra registrado, con el cual se acredite el parentesco que este tiene con el causante RAPHAEL MARIO TORRES MELUK, toda vez que dentro del proceso no hay prueba ello, previo a darle trámite a su solicitud de allanamiento.

TERCERO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM para la representación de la parte demandada como herederos indeterminados, a la abogada LINA DANIELA EUSE MONSALVE, quien se localiza en la Calle 18 N° 83 C-05 de Medellín y en el celular 3216962277, con correo electrónico lina1138@hotmail.com a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en calidad de defensora de oficio en más de cinco procesos, conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 ibidem.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VALIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ